



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/84/2024, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, **"ACTOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EL DEBER DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL"** Y **"CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"** (sic). La magistrada habilitada del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas diez minutos del día de hoy veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/84/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:**

- RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO IMPUGNADO:** "...ACTOS PROSELITISTAS, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y OMISIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL..." (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado instructor con el estado que guardan los presentes autos. **CONSTE.** -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTA:** La cuenta, el magistrado instructor **ACUERDA:** -----

**ÚNICO. Mejor proveer.** Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad<sup>1</sup> y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la jurisprudencia 10/97, cuyo rubro es: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO**

<sup>1</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



**EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>2</sup>, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora; realice las diligencias para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación: - - - - -

1. Que dicho instituto realice una búsqueda exhaustiva con la finalidad de emplazar a juico, a través de notificación personal, al Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Lo anterior, en virtud de constar en autos que la autoridad sustanciadora, al no lograr realizar ninguna de las notificaciones personales relativas al presente Procedimiento Especial Sancionador al instituto político en comento a través del domicilio aportado por la parte promovente, se limitó a notificar todas las actuaciones pertinentes al Partido de la Revolución Democrática a través de los estrados físicos y electrónicos del IEEC; situación que se presume, es reflejada en la falta de respuesta del referido partido político a los diversos requerimientos de información, así como la falta de comparecencia de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día diecinueve de agosto<sup>3</sup> del año en curso.-

Lo anterior, ya que al tratarse de una de las partes denunciadas en el presente asunto, debe privilegiarse su derecho de audiencia; más aún, que es un hecho público y notorio que el partido en cuestión, cuenta con una representación ante el Consejo General del IEEC, misma que pudo haber sido notificada de las actuaciones respectivas. - - - - -

2. Que el instituto electoral, realice un requerimiento de información a la parte promovente, con la finalidad de que esclarezca fehacientemente en qué fecha sucedió el hecho marcado con el numeral 4 en su escrito de queja. - -

Ello, en virtud de constar paralelamente, en dos apartados distintos de su escrito de queja, mención expresa de que el hecho en comento sucedió el día dos de mayo<sup>4</sup> y el veintinueve de abril<sup>5</sup> del año en curso; sin existir precisión subsecuente de la parte quejosa al respecto; observándose adicionalmente que se retomó la fecha del dos de mayo<sup>6</sup> en su escrito fechado el dieciocho de agosto de la presente anualidad. Sin embargo, al no existir certeza respecto a la fecha de realización del hecho en mención, este Tribunal Electoral local considera necesaria la realización del requerimiento en cita. - - - - -

2 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-97/>

3 Visible en foja 348 del expediente.

4 Visible en foja 4 del expediente.

5 Visible en foja 11 del expediente.

6 Visible en foja 373 del expediente.



Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad. -----

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. -----

En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la Ley Electoral local antes citada. -----

**Notifíquese** por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma Nirian del Rosario Vila Gil, magistrada habilitada, ante Juana Isela Cruz López, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. -----



**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL**  
**MAGISTRADA HABILITADA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**RESIDENCIA**



*[Firma manuscrita]*



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*M*

Con esta fecha (21 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----